



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°064-2025-MDM

Moche, 15 de mayo de 2025.

VISTOS:

Expediente administrativo N°2120-2025, suscrito por Karla Fernanda Otiniano Plasencia en su calidad de gerente general de la empresa K&F SAC, Carta N°004-2025-MDM- COMITÉ DE SELECCIÓN, informe legal N°0086-2025-OGAJ/MDM, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, toda contratación y adquisición que realiza el gobierno local se sujetara a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción; y, a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; y, cada proceso de contratación y adquisición deberá regirse por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, a fin de obtener bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

En ese sentido se emite el acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, suscrito por los miembros del comité de selección designados mediante Resolución Gerencial N°069-2024-MDM, otorgando la buena pro al CONSORCIO KIKOCHO integrado por la empresa HISAC CONTRATISTAS SRL y CAVALDI SAC CONTRATISTAS GENERALES por la suma ascendente a S/ 1' 298,832.99 (Un Millón Doscientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Dos con 99/100 soles) para la ejecución de la obra **"Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos de la Losa Deportiva Mario Asmat García — Distrito de Moche — Trujillo — La Libertad"**.

En ese contexto se presenta a la entidad edil, el expediente administrativo N°2120-2025, suscrito por Karla Fernanda Otiniano Plasencia en su calidad de gerente general de la empresa K&F SAC, conteniendo el Recurso de Apelación contra el otorgamiento de buena pro, solicitando la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la obra **"Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos de la Losa Deportiva Mario Asmat García — Distrito de Moche — Trujillo — La Libertad"**, al presentar incongruencias en el contenido de las bases integradas generando una falta de claridad y trayendo consecuencias de vicio en su elaboración, bajo los fundamentos de hecho siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

7. Es materia de/presente Recurso de Apelación LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DE LA LOSA DEPORTIVA MARIO ASMAT GARCIA, DISTRITO DE MOCHE TRUJILLO -LA LIBERTAD CUI N° 2332175 debido a que presenta una incongruencia en el contenido de las bases integradas generando una falta de claridad de estas y trayendo consecuencias un vicio en su elaboración.

8. Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF y 234-2022-EF, en adelante el Reglamento.

9. En ese sentido y para el caso específico del proceso de selección impugnado, todo participante o postor, en el desarrollo de este proceso y hasta antes de la celebración del contrato, tiene expedito su derecho a impugnar los actos administrativos que violen, desconozcan o lesionen sus derechos o intereses legítimos durante dicho



WWW.MUNIMOCH.EGOB.PE



Jr. Bolognesi N° 359, Moche, Trujillo - Perú





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



proceso, que han sido dictados por el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad. De esta manera se genera las controversias durante esta fase de la contratación pública.

10. No obstante, la normativa de contrataciones del Estado, por tener carácter especial, ha previsto que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes y postores en un proceso de selección, solamente podrán ser resueltas vía la interposición del recurso de apelación.

11. Por lo tanto, el recurso de apelación es un medio para cuestionar impugnar las decisiones que adopte el Comité de Selección, respecto del otorgamiento de la Buena Pro o actos anteriores a ella. En ese sentido, conforme se ha señalado anteriormente, la normativa de contrataciones del Estado, por tener carácter especial, ha previsto que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes y postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación

12. En ese sentido, con la legitimidad procesal que nos asiste, recurrimos ante el distinguido Tribunal de Contrataciones del Estado para cuestionar la decisión arbitraria de LA ENTIDAD RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DE LA LOSA DEPORTIVA MARIO ASMAT GARCIA, DISTRITO DE MOCHE TRUJILLO -LA LIBERTAD", CUI 2332175 debido a que presenta una incongruencia en el contenido.

Por otro lado, mediante carta N°04-2025-MDM-COMITÉ DE SELECCIÓN, suscrito por el por los miembros del comité de selección designados mediante Resolución Gerencial N°069-2024-MDM, precisando que el recurso de apelación presentado por Karla Fernanda Otiniano Plasencia en su calidad de gerente general de la empresa SAC, es improcedente al no haber adjuntado la garantía por interposición del recurso, en merito a los fundamentos siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 27/12/2024, se convocó en el SEACE el procedimiento de selección As-SM 13-2024-MDM-I, para la ejecución de la obra EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DE LA LOSA DEPORTIVA MARIO ASMAT GARCIA, DISTRITO DE MOCHE -TRUJILLO LA LIBERTAD", CUI N° 2332175

1.2 Que, con fecha 10/01/2025, se realizó el acto de publicación de la absolución de consultas y observaciones de en el SEACE.

1.3 Que, de fecha 27 de febrero de/ 2025, el postor "K&F S.A. C" constructora, presenta a la entidad mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°2120, en el que presenta RECURSO DE APELACIÓN OTORGAMIENTO DE BUENA PRO en base a la CARTA N0003-2025 con expediente 843 de fecha 17 enero 2025, del Proceso de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°013-2024-MDM/CS- CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DE LA LOSA DEPORTIVA MARIO ASMAT GARCIA, DISTRITO DE MOCHE - TRUJILLO-LA LIBERTAD-CÓDIGO ÚNICO: 2332175

1.4. La presente contratación se encuentra enmarcada bajo la regulación del Decreto Supremo N°082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias (en adelante, la Ley), y el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias (en adelante, el Reglamento o RLCE), marco normativo sobre el cual se rige este procedimiento de selección.

1.5. Asimismo, es preciso señalar que, de acuerdo al principio de transparencia, eficacia y eficiencia, así como el de libertad de concurrencia, las Entidades deben evitar la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. En dicho contexto y con la finalidad de proteger los principios antes señalados, se emite el presente documento. a fin de adoptar la mejor decisión.

1.6. El caso materia de análisis tiene que ver, específicamente, con el hecho de, presentación de recurso de apelación contra el otorgamiento de Buena Pro, para la ejecución de la obra, solicitando la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°0013-2025-MDM- Primera Convocatoria debido a una incongruencia en el contenido de las bases integradas y presupuesto del expediente técnico.

1.7. Que, según lo establecido en el numeral 41.1, del artículo 41 de la Ley, las discrepancias que exista entre los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden ser cuestionados a través de un recurso de apelación; tal como se puede apreciar taxativamente:



WWW.MUNIMOCH.EGOB.PE



Jr. Bolognesi N° 359, Moche, Trujillo - Perú





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



1.8. Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de la Opinión 039-2018/DTN, ratifica lo antes sostenido, señalando lo siguiente:

1.9. Agrega, en el segundo párrafo del numeral 2.2 de la referida opinión, lo siguiente:

1.10. Finalmente, en el último párrafo del numeral 2.4 de dicha opinión, concluye que:

1.11. Es decir, sólo pueden interponer un recurso de apelación los participantes o postores que hayan tenido participación activa dentro del procedimiento de selección, de lo contrario sería declarado improcedente de forma liminar

1.12 Por lo tanto, siendo que la fecha de otorgada la buena pro fue el 19 de febrero del 2025 tiene 5 días hábiles para presentar el recurso de apelación ante el tribunal de contrataciones del estado el PARTICIPANTE O POSTOR DEBERÁ PRESENTARLA ADJUNTANDO LA GARANTÍA POR INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN del procedimiento de selección antes referido, se hace mención que el documento ingresado fue el 27 de febrero del 2025

II. CONCLUSIONES.

- En tal sentido, El literal c numeral 123.1 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y normas modificatorias (concordante con lo dispuesto en el numeral 41.3 del artículo 41° del T.U.O de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias) señala lo siguiente: Que el recurso de apelación sea interpuesto fuera del plazo se declara improcedencia del recurso.
- El participante o postor no presentó la garantía por interposición de recurso de apelación del tres por ciento (3%) de valor estimado o referencia/ del procedimiento de selección impugnado conforme lo estipula en el numeral 124.1 del artículo 124° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo NO 344-2018-EF y normas modificatorias (concordante con lo dispuesto en el numeral 41.3 del artículo 41° del T.U. O de la Ley N°30225 "Ley de Contrataciones del Estado" aprobado mediante Decreto Supremo N 082-2019-EF y modificatorias)

En este sentido, la entidad edil, convoco en el mes de diciembre del 2024 (según Ficha de Selección OSCE) el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°013-2024-MDM/CS- Primera Convocatoria con el objeto de contratar al contratista que ejecute la obra denominada **Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos de la Losa Deportiva Mario Asmat García — Distrito de Moche — Trujillo — La Libertad**" con código único de inversión N°2332175, por la suma ascendente a S/ 1 298,832.99 (Un Millón Doscientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Dos con 99/100 soles), habiéndose expido el acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro en fecha diecinueve (19) de febrero del 2025, otorgando la buena pro al CONSORCIO KIKOCHO integrado por la empresa HISAC CONTRATISTAS SRI- y CAVALDI SAC CONTRATISTAS GENERALES.

De lo anterior acotado, es preciso señalar que el presente procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°013-2024-MDM/CS-Primera Convocatoria, fue convocado estando vigente la Ley N°30225, Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias; por lo que, estando a lo prescrito por la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley N° 32069, la presente consulta se encuentra vinculada a la aplicación de la Ley N°30225, Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias.

Que, mediante expediente administrativo N°2120-2025, suscrito por el gerente general de la empresa K&F SAC, se presenta el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del CONSORCIO KIKOCHO, en la Adjudicación Simplificada N°013-2024-MDM/CS Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos de la Losa Deportiva Mario Asmat García — Distrito de Moche — Trujillo — La Libertad" con código único de inversión N°2332175, solicitando se declare la nulidad de oficio al presentar incongruencias en el contenido de las bases integradas, que generan una falta de claridad que trae como consecuencias un vicio en su elaboración, al haber publicado en fecha diecinueve (19) de febrero del 2025, una actualización del presupuesto en las bases integradas, el mismo que fuera publicado en el SEACE, a consecuencia que en el Pliego de absolución de consultas y





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA"



observaciones se precisó que en las bases integradas se omite el folio 001137 o folio 381 según secuencia numérica en la parte superior derecho, al no contener la partida 01 OBRAS PROVISIONALES Y TRABAJOS PRELIMINARES Y 02 ESTRUCTURAS, con lo cual se evidencia una alteración irregular en el proceso de selección.



Que, ante las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, pues, a través de dicho recurso se puede impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato y solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro.



Que, un recurso de apelación, es un mecanismo que permite reevaluar y corregir de ser el caso las decisiones adoptadas por la Entidad, desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, a instancia de lo expuesto por el apelante y en virtud de consideraciones de carácter fáctico y/o jurídico.



En este sentido, el numeral 117,1 del artículo 117° del Decreto Supremo N°344-2018-EF, establece que, en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal; asimismo, la resolución del Tribunal o de la Entidad que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno, salvo la interposición de la acción contenciosa administrativa.



Que, como puede observarse los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los (i) participantes y (ii) postores, al respecto el anexo único de definiciones del Decreto Supremo N°344-2018-EF, define al "Participante" como al Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección; y, "Postor" a la persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta; en consecuencia, solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte del proceso de selección, ya sea en calidad de participante o de postor; por lo que, el impugnante debe mantener esta condición a efectos de ejercer su derecho a cuestionar el resultado del proceso. 3.10.-En consecuencia, solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte del proceso de selección, ya sea en calidad de participante o de postor, debiendo el impugnante debe mantener esta condición a efectos de ejercer su derecho a cuestionar el resultado del proceso.

Que, el numeral 119.1 del artículo 119° del Decreto Supremo N°344-2018-EF, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro; y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas.

Selección de Consultores Individuales v Comparación de Precios, la apelación se presenta * dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento la buena pro; por lo que, el numeral 119.4 del artículo 119° de la norma antes acotada, establece que los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda.

De igual manera, el artículo 121° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que el recurso de apelación debe cumplir con los siguientes requisitos:



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MOCHE

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA”



- a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.
- b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados,
- c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
- d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
- e) Las pruebas instrumentales pertinentes.
- f) La garantía por interposición del recurso.
- g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.
- h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.

Que, el artículo 122° del Decreto Supremo N°344-2018-EF, precisa que, independientemente que el recurso de apelación sea interpuesto ante la Entidad o ante el Tribunal, el trámite de admisibilidad del recurso de apelación debe ceñirse a lo siguiente:

- a) El análisis referido a la conformidad de los requisitos de admisibilidad se realiza en un solo acto, al momento de la presentación del recurso de apelación, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda. La Mesa de Partes del Tribunal y las Oficinas Desconcentradas del OSCE notifican en el acto de recepción, las observaciones y el plazo de subsanación, las que son publicadas en el SEACE al momento de registrar el recurso de apelación.
- b) Los requisitos de admisibilidad indicados en los literales c) y h) de/ artículo 1210 s consignados obligatoriamente en el primer escrito que se presente; de lo contrario, el recurso es rechazado por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE
- c) La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo el único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.
- d) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como no presentado publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudo. se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas de/ OSCE, según corresponda.
- e) Si la Entidad o el Tribunal, según sea el caso, advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, la autoridad competente para resolver en la Entidad o el Presidente del Tribunal, concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.
- f) El recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a esta que se presente antes de haberse efectuado el otorgamiento de la buena pro, es rechazado de plano por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda, con la simple verificación en el SEACE de la fecha programada para el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio de que el recurso se presente cuando corresponda.

En adición a lo anterior el artículo 125° del Decreto Supremo N°344-2018-EF, regula el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación ante la entidad edil, prescribiendo:

125.1. El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.

125.2. La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) La presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad.
- b) De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad los acumula a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado.
- c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA”



d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella. Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro de plazo legal. Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, lo cual se efectúa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución.

e) La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo.

125.3. A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección.

(Cursiva y negrita es agregado)

En este contexto, el artículo 123° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 234-2022-EF, establece las causales para declarar improcedente un recurso de apelación, prescribiendo

123.1 El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

a) La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 130 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante organismos incompetentes.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

123.2. El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Que, ante ello, el artículo 127° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que la resolución expedida por el Tribunal o por la Entidad, debe consignar como mínimo lo siguiente: a) Los antecedentes del procedimiento en que se desarrolla la impugnación; b) La determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación a/ absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación; c) El análisis de cada uno de los puntos controvertidos; d) El pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás intervinientes en el procedimiento, conforme a los puntos controvertidos.

Que, finalmente el literal d) del numeral 128.1 del artículo 128° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que, al ejercer potestad resolutoria, por parte del Tribunal o la Entidad, estos resuelven entre otras formas, el declarar improcedente cuando el recurso de apelación incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 123 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En consecuencia, y estando a lo anterior acotado, se puede colegir que previamente a la determinación, evaluación del recurso de apelación, se debe verificar si este ha sido interpuesto dentro del término que prescribe el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y si cumple con los requisitos de admisibilidad para ser declarado procedente.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN
DE LA ECONOMÍA PERUANA”



En este sentido, en el marco de lo prescrito por el numeral 119.1 del artículo 119° del Decreto Supremo N°344-2018-EF, el cual establece como plazo cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la buena pro, para que el postor pueda presentar un recurso de apelación; por lo que, el acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro fue notificada vía SEACE (según Ficha de Selección-Lista de Documentos) en fecha diecinueve (19) de febrero del 2025, teniendo el postor empresa K&F SAC hasta para presentar algún recurso impugnatorio ante la entidad edil; sin embargo, se aprecia que esta presenta el recurso de apelación mediante expediente administrativo N°2120-2025 en fecha veintisiete (27) de febrero del 2025, demostrándose así que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente se encuentra fuera del plazo legal establecido.

De igual manera, se advierte del recurso de apelación contenido en el expediente administrativo N°2120-2025 presentado por la empresa K&F SAC, que se interpone e ingresa ante la entidad edil en fecha veintisiete (27) de febrero del 2025; sin advertir, que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°013-2024-MDM/CS-Primera Convocatoria, considera un valor referencial ascendente a la suma de S/ 1'443,147.76 (Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete con 76/100 soles) monto mayor al equivalente a cincuenta (50) U.I.T. (considerando que cada U.I.T para el año 2025 asciende a S/ 5,350 conforme a lo prescrito por el Decreto Supremo N°260-2024EF); pues para aquellos procedimiento de selección cuyo valor referencial superan la suma de S/ 267,500.00 (Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos con 00/100 soles) es decir cincuenta (50) U.I.T., el recurso de apelación debe ser presentado y resuelto por el Tribunal, conforme lo prescribe el numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N°344-2018-EF.

De lo anterior acotado, se puede colegir que el recurso de apelación presentado por la empresa K&F SAC, fue interpuesto ante autoridad que carece de competencia; pues, la Municipalidad Distrital de Moche, conforme a lo prescrito por el numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N°344-2018-EF, solo podría conocer y resolver recursos de apelación derivados de procesos de selección cuyo valor referencial no superen las cincuenta (50) unidades impositivas tributarias — U.I.T, es decir que no superen la suma de S/ 267,500.00 (Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos con /100 soles); no siendo el presente caso, puesto que el procedimiento de selección Adjudicación simplificada N°013-2024-MDM/CS-Primera Convocatoria presenta como valor referencial la suma de S/ 1'443,147.76 (Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete con 76/100 soles) correspondiendo a la empresa antes aludida presentar el referido recurso ante Tribunal. Asimismo, se verifica que el recurso de apelación no ha cumplido con adjuntar la Garantía por interposición del recurso conforme lo prescrito por el literal f) del artículo 121° del del Decreto Supremo N°344-2018-EF.

En consecuencia, estando a lo prescrito por el numeral 123.1 del artículo 123° y literal d) del numeral 128.1 del artículo 128° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el recurso de apelación interpuesto contra el acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de fecha diecinueve (19) de febrero del 2025, deviene en improcedente al haber sido interpuesto ante autoridad no competente para resolverlo, fuera del plazo legal y sin presentarse la garantía correspondiente, conforme a lo prescrito por el numeral 117,1 del artículo 117°, 119.1 del artículo 119° y literal f) del artículo 121° del Decreto Supremo N°344-2018-EF.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la empresa K&F SAC contra el acta de admisión, evaluación, calificación, de ofertas y otorgamiento de la buena pro de fecha diecinueve (19) de febrero del 2025 a favor del Consorcio KIKOCHO, en el procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°013-2024-MDM/CS- Primera convocatoria para la ejecución de la obra EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DE LA LOSA DEPORTIVA MARIO ASMAT GARCIA, DISTRITO DE MOCHETRUJILLOLA LIBERTAD", CUI N° 2332175.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Sra. Karla Fernanda Otiniano Plasencia en su calidad de Gerente General de la empresa K&F SAC, y demás oficinas correspondientes para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, todos los actuados que dieron origen al presente, a la secretaría técnica de procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Distrital de Moche, para que dentro de sus facultades realice los acciones que corresponda.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE
ARG. ROBERTO OCTAVIO CHAVEZ OLIVOS
ALCALDE



WWW.MUNIMOCHPE.GOB.PE



Jr. Bolognesi N° 359, Moche, Trujillo - Perú

